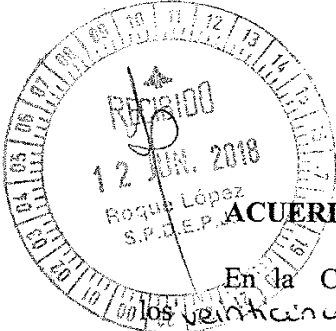


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JUANA INOCENCIA MORENO SALINAS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04 Y EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08 DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03”. AÑO: 2017 – N° 1324.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos noventa y uno.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintinueve* días del mes de *mayo* del año dos mil *diecisiete*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JUANA INOCENCIA MORENO SALINAS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04 Y EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08 DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Juana Inocencia Moreno Salinas, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Sra. Juana Inocencia Moreno Salinas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 5° y 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, y Art. 2° del Decreto N° 1579/2004, y contra Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, conforme se desprende de su escrito de promoción.-----

Alega la accionante la violación al principio de igualdad consagrado en el Art. 46 y 137 de la Constitución Nacional porque las normas impugnadas impiden la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad; por tanto, deben recibir igual tratamiento al dispensado por el funcionario público activo.-----

Normas impugnadas:-----
Ley N° 2345/2003.

Artículo 5°.- “La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”.

Artículo 18.- “A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ...

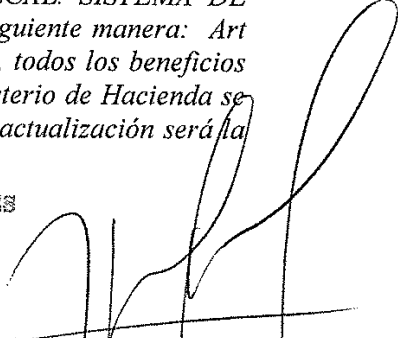
y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00...”

Artículo 1° de la Ley N° 3452/2008: “Modificase el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art 8°. Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.

Art. 2° del Decreto N° 1579/2004, que reglamenta el cálculo establecido en el Art. 5° de la Ley N° 2345/2003.

La acción debe prosperar parcialmente con respecto al Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, por los siguientes fundamentos:

De los documentos que han sido arrimados a estos autos constatamos que la accionante es jubilada del Magisterio Nacional (Res. 780 del 9 de marzo de 2003), y se acogió al beneficio de la jubilación antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 2345; por tanto, el Art. 5° de la Ley N° 2345/2003 no les causa agravio alguno porque no le ha sido aplicado y, en consecuencia, corresponde desestimar la acción respecto a este punto.-----

Como lógica consecuencia de lo referido al Art. 5° de la Ley N° 2345/2003, también debe rechazarse la acción contra el Art. 2° del Decreto N° 1579/2004, por ser reglamentario del Art. 5°.-----

Respecto al Art. 1° de la Ley 3542/08, la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, o su modificatoria, la Ley 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).-----

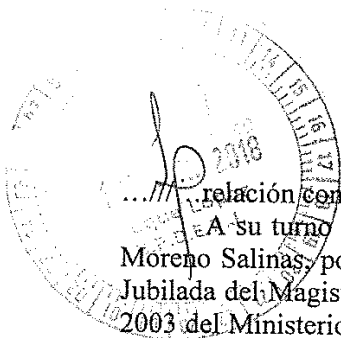
En este contexto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo al que hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que, al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En relación con la impugnación del Art. 18 inc. y) que deroga los Art. 105 y 106 de la Ley N° 1626 no resulta aplicable a la accionante, dado que ella pertenecía al Magisterio Nacional, que se encuentra excluido de manera expresa por el Art. 2 de la Ley N° 1626/2000 que dispone: “*Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: ... los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica...*”. Por tanto, el Art. 18 inc. y) no le causa agravio alguno y también debe rechazarse la acción intentada a su respecto a la citada accionante.-----

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008 (que modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03) en ...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JUANA INOCENCIA MORENO SALINAS C/
ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03;
ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04 Y EL ART. 1°
DE LA LEY N° 3542/08 DE FECHA 10/07/08 QUE
MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO:
2017 - N° 1324.-----



.../// relación con la accionante Sra. Juana Inocencia Moreno Salinas. Es mi voto.-----
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Juana Inocencia Moreno Salinas por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilada del Magisterio Nacional conforme a la Resolución N° 780 de fecha 9 de mayo de 2003 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03; Art. 2 del Decreto N° 1579/04 y Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03".-----

Manifiesta la accionante que es Jubilada del Magisterio Nacional tal como lo demuestra con la instrumental agregada a autos, y que las normas impugnadas lesionan los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

1- Que en primer lugar, considero oportuno mencionar que la Señora Juana Inocencia Moreno Salinas no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 y del Art. 2 del Decreto N° 1579/04, ya que dichas normas no le afectan pues como puede verse en el Art. 1° de la Resolución N° 780/03 del Ministerio de Hacienda le fueron aplicadas otras disposiciones legales, ya que la Ley N° 2345/03 aún no estaba vigente.-----

2- Por otro lado, el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 dispone: "*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*".-----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por la accionante se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcrito precedentemente, deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios activos. La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente*. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por la accionante siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-----

3- Finalmente, sobre el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 cabe señalar que la accionante es Jubilada del Magisterio Nacional y la norma impugnada guarda relación con disposiciones de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" que no le resulta aplicable por tener el Magisterio Nacional una legislación especial, razón por la cual no procede el estudio de ese agravio conforme al Art. 552 del C.P.C.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

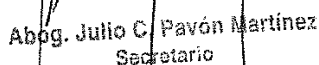
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JUANA INOCENCIA MORENO SALINAS C/
ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03;
ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04 Y EL ART. 1°
DE LA LEY N° 3542/08 DE FECHA 10/07/08 QUE
MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO:
2017 - N° 1324.-----



SENTENCIA NÚMERO: 391. -

Asunción, 25 de mayo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

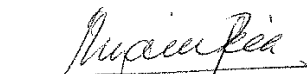
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3.542/2008 (que modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03) en relación con la accionante.-----

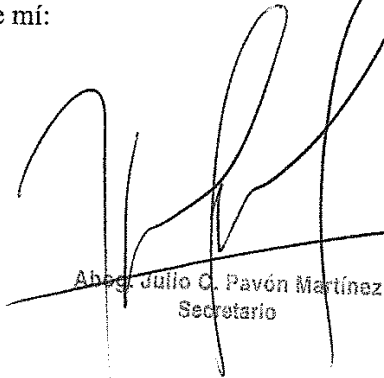
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Barreira de Motta
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PRETES
Ministro

Ante mí:


Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

